



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los perjuicios derivados de la suspensión de la intervención quirúrgica a que iba a ser sometida en el Hospital hhhhh de xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 131/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 16 de mayo de 2005, tiene entrada en el registro del Complejo Hospitalario de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que expone:



“Que en el mes de febrero me citaron por vía telefónica para, según se me comunicó, ingresar en el hospital [y] ser intervenida al día siguiente, pero fue mayúscula la sorpresa cuando la cita, a pesar de ser citada para ser intervenida en este hospital ese mismo día, sólo fue para que firmara el consentimiento para la intervención no habiéndome notificado que era para tal circunstancia. (...)”

»Que nuevamente el día 19-04-2005 se me iba a intervenir pero, lejos de intervenirme, me comunicaron que no se me podía intervenir (...)” (por problemas técnicos, según consta en el documento que adjunta).

Considera la reclamante que, en ambos casos, el funcionamiento de la Administración le ha generado unos gastos de desplazamiento innecesarios, puesto que habiendo acudido al hospital en dos ocasiones para ser intervenida quirúrgicamente, la operación no se realiza ni se le avisa con el tiempo suficiente para evitar el viaje.

Reclama como indemnización la cantidad de 759,87 euros que desglosa del siguiente modo: 130,12 euros por los desplazamientos de la reclamante y de su esposo entre xxxx1a y xxxxx; 29,72 euros por los desplazamientos de su hija entre xxxx2 y xxxxx; y 600 euros por el daño moral derivado de la tensión psicológica padecida por la paciente al tenerse que preparar en dos ocasiones para una intervención que no se practicó.

Acompaña a su escrito un certificado expedido por el Hospital hhhhh, con fecha 19 de abril de 2005, en el que se hace constar que la intervención fue suspendida por problemas técnicos y que no fue posible localizar a la interesada por vía telefónica. Aporta asimismo los justificantes de los gastos de los viajes realizados el 19 de abril de 2005 entre xxxx1a y xxxxx y entre xxxx2 y xxxxx.

**Segundo.-** Al expediente se incorporado, además de la historia clínica de la paciente, un informe de la Jefa de la Unidad de Admisión y Documentación Clínica, fechado el 20 de junio de 2005, y el informe de la Inspección Médica, de 13 de noviembre de 2006.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta un escrito en el que aclara los conceptos que figuran en los justificantes de



transporte. Aporta igualmente copia del libro de familia, de los billetes de tren y autobús y de las facturas del taxi, ya adjuntados con la reclamación.

**Cuarto.-** El Director General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud emite, con fecha 12 de diciembre de 2007, un informe-propuesta en el que señala que procede estimar parcialmente la reclamación.

**Quinto.-** El 28 de enero de 2008, la Dirección General de Administración e Infraestructuras del citado organismo formula una propuesta de orden en el sentido de estimar parcialmente la reclamación interpuesta y abonar a la reclamante la cantidad de 118,22 euros por los gastos de desplazamiento originados únicamente por ella.

**Sexto.-** El 30 de enero de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe hacer un severo reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (el día 16 de mayo de 2005) hasta que se redacta la propuesta de orden (el día 28 de enero de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, antes citada.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo mantiene en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para



su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas por Dña. xxxxx por los perjuicios derivados de la suspensión de una intervención quirúrgica a la que iba a ser sometida.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se interpuso el 18 de mayo de 2005 y las actuaciones por las que reclama ocurrieron en febrero de 2005 y el 19 de abril de 2005.



**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, en la reclamación se señala que han sido dos las actuaciones de la Administración sanitaria que le han causado perjuicios: la primera, en el mes de febrero de 2005, al ser citada únicamente para firmar el consentimiento y no para ser intervenida, como, según ella, se le había comunicado; y la segunda, el 19 de abril de 2005, al suspenderse la intervención quirúrgica a que iba a someterse por una avería técnica.

En relación con la primera actuación, la reclamante afirma: "que en el mes de febrero me citaron por vía telefónica para, según se me comunicó, ingresar en el hospital [y] ser intervenida al día siguiente, pero fue mayúscula la sorpresa cuando la cita, a pesar de ser citada para ser intervenida en este hospital ese mismo día, solo fue para que firmara el consentimiento para la intervención no habiéndome notificado que era para tal circunstancia. (...)".

Sin embargo, la reclamante, a la que incumbe la carga de la prueba, no acredita la realidad de sus afirmaciones. Por el contrario, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la interesada fue citada únicamente para formalizar su inclusión en la lista de espera quirúrgica. La Jefe de la Unidad de Admisión y Documentación Clínica pone de manifiesto, tras revisar la historia clínica, que "la paciente fue atendida en el Servicio de Radiodiagnóstico el día 9 de febrero de 2005 aconsejando el Dr. (...) citar nuevamente para escisión de lesión previa colocación e inserción de arpón. Siguiendo el procedimiento habitual, esta información se pasó al solicitante del estudio radiológico (Dr. dddd) a fin de formalizar la inclusión de LEQ e informar a la paciente de los procedimientos a los que iba a ser sometida. La paciente fue citada para una nueva revisión en consulta externa de Cirugía (...) para el día 24 de febrero de 2005, desde la propia consulta de Cirugía". Y en la historia clínica remitida consta únicamente la solicitud, fechada el 24 de febrero de 2005, para la inclusión de la paciente en lista de espera para biopsia de mama derecha previo arponaje. No habiéndose probado la existencia del error en el motivo de la cita -invocado por la reclamante-, no cabe apreciar responsabilidad de la Administración por este hecho.

Respecto a la segunda actuación por la que se reclama, resulta probado que la intervención quirúrgica a que iba a ser sometida la reclamante el 19 de abril de 2005, fue suspendida como consecuencia de una avería técnica en el arpón que debía emplearse en la operación.



No constando en el expediente la concurrencia de circunstancia alguna que interrumpa el nexo causal entre el perjuicio sufrido y la actividad de la Administración, procede estimar la reclamación por este motivo.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, ha de dictarse resolución estimatoria parcial.

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, este Consejo comparte el criterio de abonar únicamente los gastos de viaje soportados por la reclamante (118,22 euros), y excluir de la indemnización los gastos originados por el marido y por la hija de aquella, puesto que no consta que estos hayan intervenido en ningún momento como interesados en el procedimiento ni que hayan conferido su representación a la reclamante.

Respecto al daño moral por el que se reclama, hay que decir que no acredita su realidad, por lo cual no procede su indemnización. La jurisprudencia viene exigiendo que los daños morales, cuando concurren y se solicitan, deben valorarse de forma suficientemente motivada y justificada sobre la base de las pruebas en las que se funde la existencia misma del daño moral; y aunque la existencia del daño moral pueda no admitir o exigir prueba, sí admiten (y debe exigirse) la prueba de los hechos y circunstancias en que se basa su existencia. En este sentido cabe citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2002 y de 16 de enero de 2003.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 118,22 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

perjuicios derivados de la suspensión de la intervención quirúrgica a que iba a ser sometida en el Hospital hhhhh de xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.